

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2011-00717**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marco Fidel Alfonso Roa contra Anny Julieth Gómez y otras. RAD. 110013105-022-2011-00717-00.

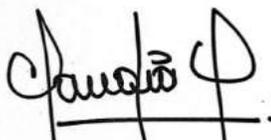
En audiencia celebrada el 18 de octubre del 2023, se señaló para su continuación el 1 de diciembre del 2023, a la hora de las 09:00 a.m. (Principal 39).

Ahora, el 30 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión de la audiencia programada, en consideración a que, radicó derecho de petición en la registraduría nacional del estado civil de Bogotá, con el fin de obtener información respecto de algunas de las personas demandadas. Junto con la petición, allegó copia de la solicitud presentada ante la Registraduría (Principal 44). Petición a la que accederá el Despacho. Bajo ese contexto, se reprogramará fecha de audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **26 DE FEBRERO DEL 2024**, a la hora de las **11:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012-00741**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. RAD. 110013105-022-2012-00741-00 respecto del Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.). Acumulado con el proceso No. 110013105-023-2012-00739-00 frente a la señora Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) y el proceso 110013105-007-2013-00087-00 en lo que respecta a Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.).

El 18 de julio del 2023, de la dirección electrónica rectoria@usco.edu.co se aportó poder conferido en debida forma por el jefe de Oficina Jurídica de la Universidad Surcolombiana, el señor Ernesto Cárdenas Vega al abogado José William Sánchez Plazas (Principal pdf. 38); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

El 18 de julio del 2023, es decir dentro del término legal, de la dirección electrónica josewilliamsanchezp@gmail.com se arribó escrito de subsanación de la contestación, respecto de la demanda acumulada N. 110013105-023-2012-00739-00, relacionada con la señora Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) (Principal pdf. 39). Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Universidad Surcolombiana, respecto del proceso No. 110013105-022-2012-00741-00, con relación al fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.) y el acumulado No. 110013105-023-2012-00739-00, con ocasión del fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.).

Adicionalmente, la mentada universidad informó que, según la información reportada por la oficina asesora jurídica de la entidad, no existe reclamación sobre algún tipo de prestación con ocasión al fallecimiento de Claudia Jimena Sterlinh Andrade (q.e.p.d.) y Claudia Cecilia Monje Gómez (Principal pdf. 39 pg. 3).

De otra parte, el 13 de julio del 2023, de la dirección electrónica marifierqui@gmail.com se allegó memorial, por medio del cual, la abogada Mariela Fierro Quintero informó que perdió totalmente el contacto con el

señor Luis Hernando Monje Trujillo, padre de Claudia Cecilia Monje Gómez, por lo cual, se veía en la necesidad de renunciar al proceso, adicionalmente solicitó la fijación de honorarios (Principal pdf. 37); al respecto, no se dará trámite a la renuncia, ni se accederá a la solicitud de honorarios, por cuanto, no está reconocida como apoderada en el presente asunto.

En otro asunto, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Primera Instancia doc 22); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

Por otra parte, el 17 de agosto del 2023, de la dirección electrónica henry_dussan@hotmail.com se aportó memorial, a través del cual, el apoderado de la entidad demandante refirió no se han presentado solicitudes relacionadas con algún tipo de reconocimiento de prestación con ocasión al fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) y Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.) (Principal pdf. 45).

Además, el 04 de septiembre del 2023, de la dirección electrónica ius@iusatic.com se allegó registros civiles de nacimiento de las señoras Angela Judith Zambrano Ramón y Gloria Nancy Zambrano Ramón (Principal pdf. 46), con los cuales se acredita la calidad de herederas de Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.)

De conformidad con lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) y Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.), trámite que realizará secretaría en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, adicionalmente, se les nombrará curador ad litem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José William Sánchez Plazas, identificado con C.C. 12.121.304 y T.P. 54.884, como apoderado judicial de la Universidad Surcolombiana, en los términos del poder conferido.

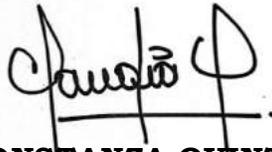
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA por parte de la Universidad Surcolombiana, el proceso No. 110013105-022-2012-00741-00, con relación al fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.) y el acumulado No. 110013105-023-2012-00739-00, con ocasión del fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.).

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la renuncia presentada por la abogada Mariela Fierro Quintero, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) y Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.). Por secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: DESIGNAR a la abogada Yency Guio Reyes, identificado con C.C. N. 53.009.006 y T.P. No. 219.506, como curador ad litem de los herederos indeterminados Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) y Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.). Por secretaría comuníquese la designación a través de la dirección electrónica asistentegcc@gmail.com, aceptada, remítasele el proceso, y póngasele de presente, que respecto de los herederos indeterminados deberá tomar el proceso que se encuentra, dentro de los 10 días hábiles, contabilizados desde la remisión del link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00447**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime Pardo Gómez (q.e.p.d.) contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2013-00447-00.

El 14 de agosto del 2023, de la dirección electrónica utwwlcoordinacion@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública N. 1.765 del 18 de julio del 2023, por medio de la cual, el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirmó poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal W&WLC U.T. (Principal 22); por lo cual, se reconocerá la respectiva personerías adjetiva.

De otra parte, se aportó la Resolución GNR 291404 del 30 de septiembre del 2016, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció al señor Jaime Pardo Gómez (q.e.p.d.) la suma de \$3.891.090 por incrementos del 14% por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 30 de septiembre de 2012, \$1.945.545 por incrementos del 7% por el citado periodo, \$4.908.297 del 1° de diciembre de 2008 al 30 de septiembre de 2012, \$1.528.345 por indexación del incremento del 14% y \$495.863 por indexación del incremento del 7%, previo a definir lo que en derecho corresponde, se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncia al respecto.

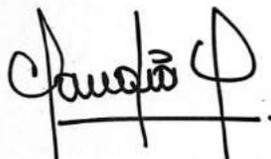
Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179 en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de **5 días hábiles**, de la Resolución GNR 291404 del 30 de septiembre del 2016, al apoderado de la parte demandante, visibles en el documento principal pdf. 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2015-00305**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Pablo Humberto Herrera Bolaños contra Cine Colombia S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2015-00305-00.

El 21 de marzo del 2023, de la dirección electrónica gestionlegal@fyalegal.com, se allegó poder de sustitución que cumple los requisitos legales, por lo cual, se reconocerá la respectiva personería jurídica (Principal 14).

El 07 de julio del 2023, de la dirección electrónica soporte@fyalegal.com se aportó memorial, acompañado de certificación expedida por e-entrega, de la cual se evidencia que se intentó notificación electrónica a la demandada Inteligencia S.A. C.V. – Sucursal Colombia, a través de la dirección electrónica de notificación sandra.mesa@inteligensa.com.co, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, en los observaciones de trazabilidad se plasmó que “*No fue posible la entrega al destinatario*” (Principal 15). Bajo ese contexto, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, se ordenará el emplazamiento de la citada demandada, nombrándole curador ad litem y ordenado a secretaría efectuar el trámite pertinente en Registro de Personas Emplazadas.

En ese orden de ideas, se nombrará como curador ad litem de la demandada Inteligencia S.A. C.V. – Sucursal Colombia, al abogado Juan Carlos Molina Valencia, identificado con C.C. 9.528.816 y T.P. 74.089.

De otra parte, mediante auto anterior, se ordenó a la parte demandante remitir aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado Venanzio Giuseppe Cipollotti (Principal 11). Ahora, la demandada aportó documentales con las que pretende acreditar dicho trámite (Principal 15), sin embargo, se enviaron a una dirección electrónica, y como el demandado se trata de una persona natural, el aviso debía remitirse a la dirección física de aquél, pues en casos de personas naturales, como el Despacho no puede corroborar si las direcciones electrónicas le pertenecen, se hace imperativo la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 y el aviso dispuesto en el artículo 292 del código General del Proceso a la dirección física del demandado, máxime que en el presente

asunto, la citación se envió a una dirección física del citado demandado. Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que remita el aviso en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Salamanca Salcedo, identificado con C.C. 1.020.752.881 y T.P. 371.727, como apoderado sustituto de demandante Pablo Humberto Herrera Bolaños, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

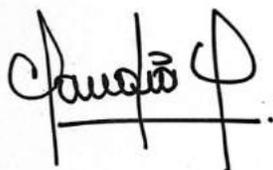
SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada Inteligencia S.A. C.V. – Sucursal Colombia.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada Inteligencia S.A. C.V. – Sucursal Colombia, al abogado Juan Carlos Molina Valencia, identificado con C.C. 9.528.816 y T.P. 74.089. Por secretaría comuníquese la designación, aceptada, remítasele el proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

CUARTO: Por secretaría **EFECTUAR** el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada Inteligencia S.A. C.V. – Sucursal Colombia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que remita en debida forma el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado Venanzio Giuseppe Cipollotti, esto es, a la dirección física de aquél, acompañado de auto admisorio de la demanda, a través de una empresa de correos que coteje los documentos enviados. Trámite que deberá acreditar en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00571**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Unión Punto S.A. RAD. 110013105-022-2015-00571-00.

Mediante auto notificado el 21 de julio del 2023, se ordenó a la parte actora notificar a la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y se requirió al apoderado de la parte demandante prestar juramento (Ejecutivo pdf. 08).

Al tema, el 21 de julio del 2023, el apoderado de la entidad demandante allegó el juramento de que trata el artículo 101 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ejecutivo pdf. 09); por lo cual, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva (Ejecutivo pdf. 01 pg. 28).

De otra parte, el 24 de julio del 2023, el apoderado de la ejecutante aportó documentales con las que acredita la notificación de la ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (Ejecutivo pdf. 10); por lo cual, se tendrá notificada a la demandada bajo dicha normatividad.

El 10 de agosto del 2023, la abogada Sindy Carolina Perdomo Vela allegó una serie de documentales, entre estas, certificado de existencia y representación legal de la ejecutada Unión Punto S.A., del cual se desprende que la citada abogada funge como gerente general de dicha sociedad (Ejecutivo pdf. 11 pg. 21); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de excepciones (Ejecutivo pdf. 11 pg. 2), sin embargo, previo a determinar lo pertinente frente al mismo, se requerirá a la apoderada de la ejecutada para que allegue los documentos enunciados como anexos.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sindy Carolina Perdomo, identificada con C.C. 1.016.027.128 y T.P. 285.831, como apoderada de la ejecutada Unión Punto S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada Unión Punto S.A. bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

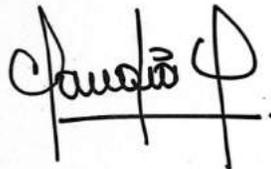
TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutada para que allegue los documentos enunciados como anexos en el escrito de excepciones de la demanda ejecutiva. Para tal fin, se le concede el término de 5 días hábiles.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada en las entidades bancarias:

- a) Banco de Occidente
- b) Banco Popular
- c) Bancolombia S.A.
- d) Banco de Bogotá
- e) Banco Agrario
- f) BBVA
- g) Banco Davivienda
- h) Banco Colpatria
- i) Citibank-Colombia
- j) Coopbanca
- k) Banco Av Villas
- l) Banco Sudameris
- m) Banco GNB
- n) Banco Caja Social
- o) Helm
- p) Banco Procredit
- q) Bancamia
- r) Bancoomeva
- s) Banco Falabella
- t) Banco Aliadas
- u) Banco Anglo Colombiano
- v) Scotiabank

Limitando la medida a la suma de **\$10.000.000**. OFÍCIESE a los señores gerentes de las 4 entidades bancarias, para lo de su cargo e indíquesele el número de identificación de las partes, el número de proceso, el número de cuanta del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2017-00729**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por María del Carmen Pereira como sucesora procesal de Ricardo Castro Cardozo (q.e.p.d.) contra Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y otra. RAD. 110013105-022-2017-00729-00.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Principal 36); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

De otra parte, el 02 de agosto del 2023, se notificó el abogado Jorge Losada Losada como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Ricardo Castro Cardozo (q.e.p.d.), profesional del derecho que presentó escrito de contestación (Principal 39), sin embargo, su vinculación tiene como objeto la salvaguarda de los derechos de posibles herederos del demandante inicial, en decir, viene a ocupar la silla de la parte actora, junto con los sucesores ya reconocidos en el asunto. Por tanto, se le aclarará que su actividad va encaminada en ese sentido.

En otro asunto, el 11 de junio del 2021, el abogado de la parte actora, de la dirección electrónica m_gutierrez_leal@hotmail.com aportó memorial, por medio del cual, aportó varios documentos, imagen de cédula de ciudadanía y del registro de nacimiento, con los que demuestra que el señor William David Castro Pereira es hijo del señor Ricardo Castro Cardozo (q.e.p.d.) (Principal 14). Así las cosas, se tiene como sucesor procesal del mentado señor, además de la señora María del Carmen Pereira, al señor William David Castro Pereira.

Frente a otro aspecto, se requerirá a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones para que allegue el expediente administrativo del señor Ricardo Castro Cardozo (q.e.p.d.), quien en vida se identificó No. 5.966.401. Para lo cual, se le concederá un término.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como sucesor procesal del señor Ricardo Castro Cardozo (q.e.p.d.) a su hijo el señor William David Castro Pereira.

SEGUNDO: ACLARAR al abogado Jorge Losada Losada, curador ad litem de los herederos indeterminados que, es parte actora en el presente asunto, junto con los sucesores determinados, por lo tanto, su gestión va en ese sentido.

TERCERO: REQUERIR a la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que aporte el expediente administrativo del señor Ricardo Castro Cardozo (q.e.p.d.), quien en vida se identificó No. 5.966.401. Para lo cual, se le concede el término de **15 días hábiles**.

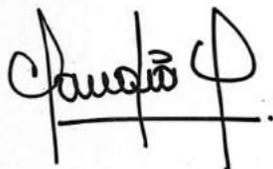
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **08 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el procedo ejecutivo No. **2017-00779**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo por servicio de curaduría adelantado por María Florinda Irua Taimal contra Andrés Henz Gil Cristancho. Acumulado con el proceso ejecutivo laboral adelantado por Andrés Henz Gil Cristancho contra Paola Albarracín Vanoy RAD. 110013105-022-2017-00779-00 (C03EjecuciónCuraduria).

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que, mediante auto que antecede, se reanudó los términos al ejecutado Andrés Henz Gil Cristancho para acreditar pago o presentar excepciones (C03PrincipalCuraduria 09). Por secretaría, se remitió el link del proceso a la dirección electrónica del mentado abogado, dispuesta en el Registro Nacional de Abogados, que corresponde a la pablomendez-1@hotmail.com, sin que se pronunciara al respecto. Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución. Se requerirá a las partes para que presenten liquidación del crédito. Se condenará en costas al ejecutado y se ordenará a secretaría elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo.

De otra parte, el Despacho evidencia que no se ha ordenado la compensación por acumulación del presente asunto, por lo cual, se ordenará a secretaría, procede con el diligenciamiento del “*formulario único de compensaciones*”, en razón a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo séptimo del Acuerdo N. 1472 del 26 de junio del 2002, expedido por el Concejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

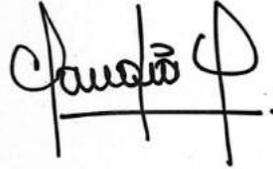
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución respeto del proceso presentado por María Florinda Irua Taimal contra Andrés Henz Gil Cristancho.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito, respecto del proceso presentado por María Florinda Irua Taimal contra Andrés Henz Gil Cristancho. Para tal efecto, se les concede el término de **5 días hábiles**, el cual se dispone, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo del demandado Andrés Henz Gil Cristancho y a favor de la ejecutante María Florinda Irua Taimal. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$50.000**. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el procedo ejecutivo No. **2018-00327**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Denis Mosquera Mosquera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2018-00327-00.

El 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecutivo pdf. 27) y como el 27 de octubre del 2023, de la dirección electrónica ejecutivos1utwwlc@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública N. 1.765 del 18 de julio del 2023, por medio de la cual, el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal W&WLC U.T. y poder de sustitución (Ejecutivo pdf. 28); por lo cual, se aceptará la renuncia y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, con la mentada escritura, se allegó memorial, a través del cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir saldos insolutos, librar oficio dirigido a la entidad donde se certifique el monto a aún se encuentra pendiente por pagar (Ejecutivo pdf. 28 pg. 2).

Ahora, mediante auto que antecede, se corrió traslado a la parte demandada de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora (Ejecutivo pdf. 22). Al respecto, si bien la demandada allegó memorial, frente a dicho aspecto no se pronunció (Ejecutivo pdf. 28).

Previo a definir lo pertinente, el Despacho deberá corregir el auto del 07 de septiembre del 2021, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, por cuanto, en audiencia celebrada el 20 de octubre del 2020 se resolvió condenar en costas a la ejecutada en la suma de un salario mínimo legal vigente (Ejecutivo 07), sin embargo, el valor consignado en la liquidación elaborada por secretaria no corresponde al mínimo legal vigente del año 2020 (Ejecutivo 09). Por tanto, se ordenará la corrección de dicha providencia, en el entendido que, la liquidación por concepto de agencias en derecho ascendió a la suma de \$877.803 y no como quedó consignado.

Así las cosas, revisada las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en armonía con la liquidación elaborada por el Despacho, concluye esta sede judicial que no se ajustan a derecho, por lo cual, se modificará, en el entendido que la ejecutada adeuda al ejecutante la suma única de \$916.944, correspondiente a \$39.141 por concepto de saldo y \$877.803 por concepto de costas dentro del proceso ejecutivo.

Bajo ese contexto, y dada la manifestación el apoderado de la ejecutada, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que acredite el pago de la suma única de \$916.944.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179 en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Jean Kenny Rosado Bonilla, identificado con C.C. 1.065.661.169 y T.P. 301.572 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

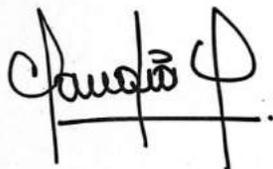
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CORREGIR el auto del 07 de septiembre del 2021, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo elaborada por secretaria, en el entendido que la suma por concepto de agencias en derecho asciende a **\$877.803**, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de \$916.944 a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que acredite el pago único de \$916.944. Secretaría **REMITIR** el respectivo oficio acompañado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2019-00082**, informado de está pendiente decidir solicitud de decreto de medidas cautelares realizada por el ejecutante. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE MIGUEL RIAÑO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2019-00082-00.

Revisado el plenario se observa que, en el Auto calendado del día 04 de julio de 2023 (Doc. 11 del Exp. Virtual), se resolvió:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL en el Auto del 31 de enero del 2022, en consecuencia, continuar con el trámite procesal a que dé lugar.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes que allegue la liquidación del crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

Por lo anterior, el Despacho, mediante Auto del día 01 de agosto del 2023 (Doc. 13 del Exp. virtual), liquidó las costas y agencias en derecho del presente proceso de la siguiente forma:

Costas ejecutivo 1ra instancia	\$ 908.526
costas ejecutivo 2da instancia	\$ 1.200.000
total costas ejecutivo	\$ 2.108.526

Renglón seguido el ejecutante el día 21 de septiembre de 2023 solicitó el **DECRETO** de **EMBARGO Y SECUESTRO**, de los remanentes y/o dineros que se llegaren a desembargar que se presenten dentro del proceso ejecutivo radicado No 11001310502620210036300, emanado del Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante Elizabeth Martínez Pulido y demandada la Administradora Colombiana De Pensiones – **Colpensiones**.

Respecto a la anterior solicitud de medidas cautelares, se encuentra que se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, sin embargo, el ejecutante no ha cumplido la orden de allegar la liquidación del crédito ejecutivo que se requerido en Autos de 16 de julio del 2021 y del 04 de julio del 2023, en armonía con el Art. 446 del C.G.P, necesaria para limitar la medida solicitada (Art. 599 del C.G.P), por lo que, previo a decretar la medida cautelar solicitada, es menester que le activa allegue tal liquidación.

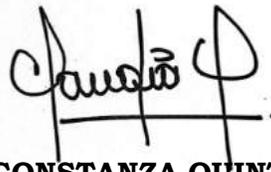
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante que allegue la liquidación del crédito ejecutivo ordenado en los Autos del 16 de julio del 2021 y del 04 de julio del 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivo de este Auto.

SEGUNDO: POSPONER el decreto de la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00085**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Beatriz Sandoval Ruiz contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P” RAD. 110013105-022-2019-00085-00.

El 1° de septiembre del 2023, de la dirección electrónica contactenos-documentic@ugpp.gov.co se allegó documento expedido por el Subdirector Defensa Judicial Pensional U.G.P.G., por medio del cual, informó que:

“...verificado el expediente administrativo no se encontró documento alguno, donde se pueda evidenciar las direcciones de notificación física o electrónica de la señora Luisa Catalina Rodríguez.

Aunado a lo anterior, me permito informarle a la Honorable Despacho, que una vez verificado el sistema FOPEP, no se encontró información relacionada con la señora Rodríguez, con respecto de los pagos realizados a la señora mencionada, y ya que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, recibió la competencia en el dos mil once (2011), de la extinta Empresa Puertos de Colombia, no existen registro de pagos realizados con anterioridad” (Principal 25).

Sin embargo, en la resolución RDP 040645 del 27 de octubre de 2016, se dispuso que: *“mediante la Resolución No. 131068 de mayo de 1985, se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora LUISA CATALINA RODRÍGUEZ DE GRANADOS, en calidad de cónyuge sobreviviente, a partir del 25 de enero de 1985, en porcentaje de 50% de la pensión de jubilación de le correspondía al señor VÍCTOR DIAZ GRANADOS CASTILLO, en cuantía de \$43.487,95” (Principal 01 pg. y en la contestación de la demanda se planteó que: “...no se le puede reconocer la totalidad de la pensión a la parte demandante en cuanto ya está en cabeza de la señora Luisa Catalina Rodríguez de Granados, quien acredita los requisitos su calidad de cónyuge, derecho que no se le puede desconocer por la simple afirmación de la parte actora de la separación, cuando legalmente al momento del fallecimiento del causante tenían sociedad conyugal vigente.” (Principal 01 pg. 152).*

Así las cosas, se presenta una contradicción en las afirmaciones, pues, por una parte, aseguró que no existe pagos a favor de la señora Luisa Catalina Rodríguez y por otra, afirmó que la pensión está en cabeza de la misma. En esa medida, se le requerirá a la señora Ana María Cadena Ruiz, directora general de la U.G.P.P. o quien haga sus veces, para que aclare dicho aspecto, en caso de que se insista en que no existe registro de pagos realizados con anterioridad al 2011, lo deberá afirmar bajo la gravedad de juramento. Para tal fin, se ordenará a secretaria

elaborar y tramitar el respectivo oficio y se le dará un término para que emita respuesta.

De otra parte, como la parte actora informó en el hecho 7° de la demanda que: “*la señora LUISA CATALINA RODRÍGUEZ DE DIAZ GRANADOS, VIVIÓ HASTA EL DÍA DE SU MUERTE EN LA CIUDAD DE Riohacha – Guajira*” (Principal 01 pg. 33) y en la medida que “*Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá solo mediante orden impartida por el inspector de policía, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo*” se oficiará al inspector de policía de Riohacha, para que informe si tiene conocimiento del posible fallecimiento de Luisa Catalina Rodríguez, identificada con C.C. 29.958.649, que al parecer tiene su domicilio en dicha ciudad. Para tal fin, se ordenará a secretaría elaborar y tramitar el respectivo oficio y se le dará un término para que emita respuesta.

En otro aspecto, en razón al asunto puesto en discusión, la naturaleza jurídica de la demandada y el monto del presente asunto, se ordenará la intervención del Ministerio Público, en razón a las funciones que le otorga el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

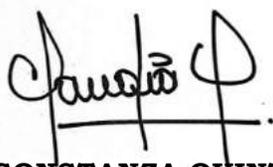
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora Ana María Cadena Ruiz, directora general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. o quien haga sus veces, para que aclare si la señora Luisa Catalina Rodríguez de Días Granados, identificada con C.C. 26.958.649 (Principal 21 pg. 48) beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante Víctor Manuel Díaz Granados Castillo, quien en vida se identificó con C.C. 1.753.573, aún percibe dinero, con ocasión del reconocimiento pensional que efectuó Puertos de Colombia - Terminar Marítimo de Santa Marta, mediante resolución No. 131068 de mayo de 1985 (Principal 21 pg. 49) y si se insiste en la afirmación que no se han hecho pagos con anterioridad al 2011, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Para la respuesta, se le otorga el término de **15 días hábiles**. **Por secretaría**, elabórese y remítase el respectivo oficio, junto con esta providencia y la inmediatamente anterior, en la cual se expuso los datos solicitados.

SEGUNDO: Por secretaría OFICIAR al inspector de policía de Riohacha, para que informe si tiene conocimiento del posible fallecimiento de Luisa Catalina Rodríguez, identificada con C.C. 29.958.649, que al parecer tiene su domicilio en dicha ciudad. Trámite que deberá efectuarse a través de las direcciones electrónicas Degua.eriohacha@policia.gov.co, Degua.guged@policia.gov.co, Degua.eriohacha@policia.gov.co y Degua.cai-mercado@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la intervención del Ministerio Público. Por secretaría REMITIR el oficio pertinente junto con el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el procedo ejecutivo No. **2019-00139**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Alberto Ayala Gómez (q.e.p.d.)
contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección social – U.G.P.P. RAD.
110013105-022-2019-00139-00.**

Mediante auto que antecede, se requirió a secretaria elaborar la liquidación de costas del proceso ejecutivo (Ejecutivo pdf. 27). Trámite que se realizó el 25 de agosto del 2023 (Ejecutivo pdf. 30). Ahora, como se ajusta a derecho, se aprobará.

De otra parte, el 21 de julio del 2023, de la dirección electrónica dortegon@ugpp.gov.co se allegó varias documentales, entre estas, la Resolución RDP 018128 del 22 de julio del 2021, a través de la cual, se resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Luis Alberto Ayala Gómez, a partir del 09 de marzo del 2021 a la señora Blanca Cecilia Cabrera Sanabria identificada con C.C. 41.768.059 (Ejecutivo pdf. 28).

Adicionalmente, se aportó la resolución RDP 041664 del 19 de octubre del 2018, donde se resolvió en el artículo séptimo “*La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Agencias en Derecho a cargo de la Unidad..., a favor del señor (a) LUIS ALBERTO AYALA GOMEZ... por la suma de ...(\$17.565.000), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.* (Ejecutivo pdf 28).

De otra parte, también el 21 de julio del 2023, de la dirección electrónica contactenos-documentic@ugpp.gov.co se aportó comunicación emitida por el subdirector de defensa judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. quien refirió que dado el hecho del fallecimiento del señor Luis Alberto Ayala Gómez, ocurrida el 8 de marzo de 2021, no es posible efectuar el pago efectivo de la suma por la cual se libró mandamiento, en aplicación de los artículos 1008, 1009, 1010, 1040 y 1047 del Código Civil Colombiano. (Ejecutivo pdf. 29)

Además, mencionó que:

“la entidad en repetidas ocasiones ha señalado que las sumas de dinero reconocidas por concepto de mesadas causadas y no cobradas, las costas y agencias en derecho, entre otras , independientemente el monto al cual ascienda el conjunto de bienes o derechos patrimoniales del causante constituyen un derecho universal denominado herencia, el cual debe singularizarse a favor de quienes acrediten la calidad de herederos a través del procedimiento correspondiente, que se encuentra señalado en las normas civiles de nuestro ordenamiento jurídico.

...

En consecuencia, para efectos del reconocimiento y pago de derechos herenciales por parte de los solicitantes, es requisito sin equa non la presentación de la Escritura Públicas o Sentencia de sucesión del señor Luis Alberto Ayala Gómez, que contenga la respectiva hijula, en donde se haga mención de las costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario, y así en lo sucesivo, con indicación del porcentaje que les corresponda a los herederos” (Ejecutivo pdf. 28)

Al tema, el 11 de junio del 2021, de la dirección electrónica orjuela.consultores@gmail.com se allegó el registro civil de defunción del señor Luis Alberto Ayala Gómez, documental de la cual se evidencia que falleció el 08 de marzo del 2021 (Ejecutivo 13).

En razón a lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al abogado Anyul Velasco Ortega para que allegue poder conferido por los sucesores de Luis Alberto Ayala Gómez (q.e.p.d.), pues si bien el mandato no termina con el fallecimiento del demandante, es necesario que el poder sea ratificado por éstos.

De otra parte, se requerirá a la demandada para que allegue expediente administrativo de Luis Alberto Ayala Gómez (q.e.p.d.), especialmente todos los documentos que den cuenta de la dirección, teléfonos de la señora Blanca Cecilia Cabrera Sanabria u otros posibles herederos.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

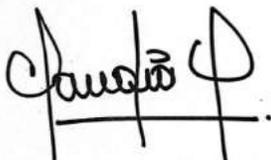
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Anyul Velasco Ortega para que allegue poder conferido por los sucesores de Luis Alberto Ayala Gómez (q.e.p.d.)

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue expediente administrativo de Luis Alberto Ayala Gómez (q.e.p.d.), especialmente todos los documentos que den cuenta de la dirección, teléfonos de la señora Blanca Cecilia Cabrera Sanabria u otros posibles herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00170**, informando que, obra pronunciamiento de la Cámara de Comercio de Bogotá sobre requerimiento del Despacho. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ADÁN NAVARRETE contra CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S y CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA. RAD. 110013105022-2019-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que, que el Honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, mediante proveído del 24 de agosto del 2023, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar DECRETAR medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de la razón social de las compañías accionada, para lo cual el Juzgado de origen deberá elaborar los oficios correspondientes con destino a la Cámara de Comercio a fin de que se registre la medida enunciada

SEGUNDO: sin costas en esta instancia”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante Auto del día 17 de octubre de 2023, resolvió:

“(…)

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en proveído del 24 de agosto del 2023, por lo cual se ordena que, por secretaría, se trámite las medidas cautelares ante la CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA”.

Renglón seguido, el día 24 de octubre de 2023, se ofició a la **Cámara de Comercio de Bogotá**, solicitando el embargo de la razón social de las demandadas **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA -EN LIQUIDACION** y **CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S - EN LIQUIDACION**.

Por lo anterior, la **Cámara de Comercio de Bogotá** allegó respuesta al requerimiento del Despacho, donde manifiesta que no es posible dar trámite a la medida cautela decretada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“le informamos que en el registro mercantil no se inscribe el embargo de las personas jurídicas. Con el mayor respeto le expresamos que las sociedades no son cosas embargables, sino personas o sujetos de derechos que son en cualquier caso inembargables (Artículo 98 del Código de Comercio). Por consiguiente, la decisión que se nos ha comunicado no se encuentra sujeta a inscripción, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio y numeral 1.3.6. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Si la orden consiste en tomar nota del embargo de bienes sujetos a registro de propiedad de CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S (v.gr. establecimientos de comercio o cuotas sociales en sociedades de personas), solicitamos que así se nos informe con todos los datos necesarios para proceder a efectuar la inscripción (Artículo 593 del Código General del Proceso).

Adicionalmente le informamos que, revisados nuestros archivos, no se logró encontrar ningún establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S, sobre los cuales pueda recaer la medida de embargo decretada. (Artículo 593 del Código General del Proceso y numeral 1.3.6. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades)”.

De acuerdo a lo expuesto, al revisar las consideraciones por las cuales el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, decretó la medida cautelar, se observa que además de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia a favor del actor, también se decretó la medida con el propósito de proteger el derecho en litigio, ante la decisión de las demandadas de disolverse y entrar en estado de liquidación.

Renglón seguido, el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado del demandante solicito se decreten las siguientes medidas cautelares, como quiera que, la ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá no pudo practicarse:

“se sirva decretar el embargo concurrente del inmueble enunciado anteriormente, conforme lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso o subsidiariamente se decrete el embargo de remanentes dentro con radicado 11001310303620190033400 indicando que en caso de emitirse sentencia a favor de mi poderdante el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. le de la prelación legal que le corresponde.

Por otro lado, solicito se decrete como medida cautelar la constitución de una póliza judicial expedida por una entidad aseguradora debidamente supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual cubra el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda y su acumulación”.

De acuerdo a lo expuesto, y ante la imposibilidad de materializar la medida cautelar innominada **ordenada** por el **Tribunal Superior de Bogotá**, se hace inexorable, sustituir la medida cautelar por otra, con la finalidad de dar

garantías al demandante de proteger su derecho al litigio y garantizar una eventual condena a su favor, sin embargo, la medida a decretar debe respetar las pautas resueltas por el Honorable Tribunal, esto es que, sea de carácter innominada o una caución suficiente para garantizar el pago de un eventual fallo condenatorio.

Por lo anterior, el despacho considera que, no es posible decretar la medida solicitada de embargo concurrente del bien inmueble, como quiera que esta medida no es tipo innominada de acuerdo al literal C. del Numeral 1 del Art. 590 del C.G.P, sin embargo, se **decretará** la medida de caución solicitada, como quiera que, esta reguladas por el Art. 85 A del CPTSS, para este tipo de procesos declarativos, la cual será sobre el 50% la cuantía estimada por el demandante en su escrito demandatorio, es decir, entre las dos demandadas se deberá prestar la caución sobre \$135.357.000, la cual, se deberá prestar dentro de los siguientes 5 días de notificación del presente Auto, so pena de aplicar la sanción tratada en el inciso tercero del Art. 85 A del CPTSS.

Finalmente, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

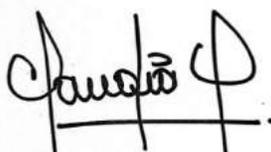
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR medida cautelar de caución, que deberán prestar las demandadas sobre el valor de **\$135.357.000**, dentro de los siguientes 5 días a la notificación del presente Auto, so pena de imponer la sanción tratada en el inciso tercero del Art. 85 A del CPTSS, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR el embargo concurrente del bien inmueble de propiedad de la sociedad **CONCRETAR INGENIEROS LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, ubicado en la Calle 13 Sur No. 24G – 66 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40094500, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00187**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social ADRES. RAD. 110013105-022-2019-00187-00.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto que antecede se inadmitió la contestación (Principal 18).

El 29 de agosto del 2023, de la dirección electrónica impaez@keralty.com se allegó poder debidamente conferido por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. al abogado Iván Mauricio Páez Sierra (Principal 20); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva, y en esa medida, se entenderá revocado el poder conferido a la abogada María Angelica Ramírez.

El 03 de noviembre del 2023, de la dirección electrónica Erika.Torres@adres.gov.co se aportó varios documentos, entre estos, poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – Adres a la abogada Erika Paola Torres Aguirre (Principal 21); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva, y por tanto, se entenderá revocado el poder conferido a la abogada Paola Andrea Ruiz González.

De otra parte, el Despacho no evidencia la radicación de escrito de subsanación de la contestación, sin embargo, como la inadmisión se encaminó a un pronunciamiento más detallado de algunos hechos de la demanda y a fin de que aportara el apoyo técnico correspondiente al proceso, dichos aspectos no tienen la vocación de tener por no contestada la demanda, en la medida que, sí se efectuó pronunciamiento de los hechos aun si hubiera sido de manera general y el apoyo técnico es necesario allegarlo al expediente, aun si no hubiese sido allegado con la contestación, por lo tanto, puede ser solicitado con anterioridad a la audiencia, cosa se hará en esta oportunidad. En conclusión, se tendrá por contestada la demanda y se requerirá a la demandada para que allegue el apoyo técnico.

De otra parte, se requerirá a la parte demandada para que se pronuncie frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, en el título de “*Documentos en poder de la demandada*”

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Iván Mauricio Páez Sierra, identificado con C.C. 1.054.092.690 y T.P. 260.596, como apoderado judicial de la Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A.S., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado a la abogada Erika Paola Torres Aguirre, identificada con C.C. 1.049.629.654 y T.P. 252.312, como apoderada judicial de la Administradora de Recursos del Sisma General de Seguridad Social en Salud Adres, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ENTENDER revocado el poder conferido a la abogada María Angelica Ramírez por parte de la Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A.S. y a la abogada Paola Andrea Ruiz González por la Administradora de Recursos del Sisma General de Seguridad Social en Salud Adres.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social ADRES.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que allegue el apoyo técnico correspondiente al presente asunto y se pronuncie frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, en el título de “*Documentos en poder de la demandada*” (Principal 01 pg. 89-90). Para tales fines, se le concede el término de **15 días hábiles**.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **10 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00277**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Diego Mauricio Moreno Rico contra Avora S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00277-00.

Mediante auto del 06 de diciembre del 2019, se admitió la demanda en contra de Grupo Contempo S.A.S. y Avora S.A.S. (Principal 01 pg. 111).

A través de providencia del 25 de noviembre del 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte del Grupo Contempo S.A.S., se admitió el llamamiento en garantía y se requirió a la parte actora para que indicara bajo la gravedad de juramento si conocía la dirección electrónica de la demandada Avora S.A.S. (Principal 07).

El 18 de diciembre del 2020, de la dirección electrónica asanabria@sanabriagomez.com se allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido por la presidente de Berkley International Seguros Colomba S.A. al abogado Arturo Sanabria Gómez (Principal 08); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que cumple los requisitos legales (Principal 08), en esa medida, se tendrán por contestadas.

De otra parte, el 18 de noviembre del 2021, el apoderado de la parte demandante, aportó emplazamiento respecto de la demandada Avora S.A.S. (Principal 12), no obstante, el Despacho evidencia que, mediante auto que antecede, se ordenó a la parte actora, en caso de conocer la dirección electrónica de dicha sociedad, efectuar los trámites de notificación bajo los postulados del Decreto 806 del 2020, frente a lo cual no se pronunció.

Así las cosas, y para dar celeridad al proceso, se ordenará a secretaria efectuar el trámite de notificación del representante legal o quien haga sus veces, enviando la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y acta

de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección electrónica revisoriafiscalavora@gmail.com, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado, que se incorporará al expediente.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

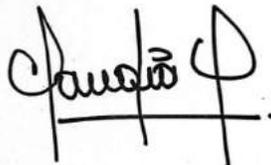
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Arturo Sanabria Gómez, identificado con C.C. 79.451.316 y T.P. 64.454, como apoderado judicial de Berkley International Seguros Colomba S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía solicitado por Grupo Contempo S.A.S. respecto de Berkley International Seguros Colomba S.A.

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal o quien haga sus veces, de la demandada Avora S.A.S., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando el acta respectiva, la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica revisoriafiscalavora@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el procedo ejecutivo No. **2019-00331**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime León Beltrán Zuccardi (q.e.p.d.) contra Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2019-00331-00.

Revisado el proceso, evidencia del Despacho que el 20 de febrero del 2023, el abogado Carlos Alberto Jaramillo Villegas allegó Registro Civil de Defunción del señor Jaime León Beltrán Zuccardi (Ejecutivo 14).

En razón a dicha situación, mediante auto que antecede se requirió al apoderado de la parte actora para que manifestara si el señor Beltrán (q.e.p.d.) tiene cónyuge y herederos (Ejecutivo 19). Sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado.

Frente al deceso del demandante, es importante recordar que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

Adicionalmente que: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”* como lo contempla el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, como el 27 de julio del 2023, el abogado allegó certificación expedida por la Gerencia de Servicios Compartidos de Ecopetrol S.A., donde se plasmó que el señor Jaime León Beltrán Zuccardi fue pensionado de la empresa hasta el día 09 de noviembre de 2019 y que mediante Resolución No. DSC-001-2020, del 19 de febrero del 20250, se reconoció a la señora Martha Raquel Tello Colmenares, como beneficiaria del 100% de la pensión de sustitución (Ejecutivo 20).

Así las cosas, sería el caso declarar la sucesión procesal, sin embargo, previo a esto, se ordenará a la parte demandada allegar el expediente administrativo de Jaime León Beltrán Zuccardi (q.e.p.d.), así como cualquier documento del cual se pueda sustraer la dirección y teléfonos de los herederos del mentado señor.

De otra parte, en razón al asunto puesto en discusión, la naturaleza jurídica de la demandada y el monto del presente asunto, se ordenará la intervención

del Ministerio Público, en razón a las funciones que le otorga el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

Frente a otro aspecto, el 1º de agosto del 2023, por secretaría, se notificó de manera personal a la ejecutada (Ejecución 22), entidad que, el 16 de agosto del 2023 allegó escrito de excepciones, es decir dentro del término legal, por lo cual, sería el caso correr traslado de dicho escrito a la parte actora, sin embargo, en razón al fallecimiento del actor, es necesario la ratificación del poder al abogado Carlos Alberto Jaramillo Villegas por parte de los herederos de Jaime León Beltrán Zuccardi (q.e.p.d.) pues si bien, la muerte del mandante no extingue el mandato judicial, para dar continuidad al proceso, es necesario declarar la sucesión procesal, comunicar a los herederos la existencia del presente asunto y darles un término para que si es su querer acudan al proceso. Así las cosas, efectuados dichos trámites se correrá el traslado pertinente.

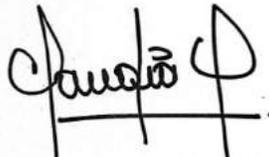
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo de Jaime León Beltrán Zuccardi (q.e.p.d.), así como cualquier documento del cual se pueda sustraer la dirección y teléfonos de los herederos del mentado señor. Para tal fin, se le concede el término de **8 días hábiles**.

SEGUNDO: ORDENAR la intervención del Ministerio Público. Por secretaría **REMITIR** el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00341**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Cristina Guerrero Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00341-00.

Mediante auto que antecede se resolvió: *i)* poner en conocimiento resolución emitida por la demandada y *ii)* requerir a la parte actora para que se pronunciara frente a dicho acto administrativo (Principal 22).

El 03 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto, aseguró que la demanda cumplió el fallo judicial y pago las costas procesales (Principal 24)

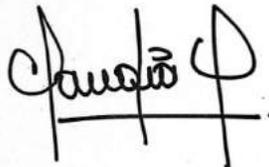
En ese orden de ideas, se declarará cumplida la obligación declarada, y por tanto, el Despacho se relevará del estudio de la demanda ejecutiva y ordenará el archivo del asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la obligación declarada, y, por tanto, relevarse del estudio de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las respectivas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00679**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Alfonso Hernández Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00679-00.

El 1° de septiembre del 2023, la abogada Ana Esperanza Silva Rivera allegó una serie de documentales, entre estos, poder que le confirió en debida forma el Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (Principal 23 pg. 18); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la demandada Skandia S.A. Pensiones y Cesantías que cumple los requisitos legales (Principal 23); en esa medida, se tendrán por contestados.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Primera Instancia doc 27); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En otro asunto, se ordenará a secretaría efectuar, de la forma más expedita, el trámite de notificación del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenado desde el auto admisorio de la demanda.

Bajo ese contexto, como la única entidad por notificar es la mentada entidad, se una vez se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera, identificada con C.C. 23.322.3447 y T.P. 24.310, como apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentado por Skandia S.A. Pensiones y Cesantías por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

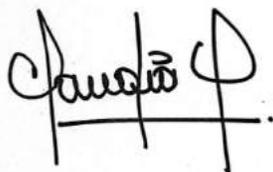
TERCERO: secretaria dar cumplimiento a la orden de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenado desde el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **11 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00720**, informando que la curadora Ad Litem de los herederos determinados y los indeterminados de la demandada, que no se hicieron presentes en el proceso, allegó contestación a la demanda, y, por otro lado, el demandante presentó reforma a la demanda, dentro de los términos legales establecidos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ DE JESUS FLOREZ ACOSTA contra herederos de la Sra. MARÍA FLORINDA PASTORA COY VILLAMIL. RAD.110013105-022-2019-00720-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez visto el plenario virtual, se revisó el escrito de contestación presentado por la curadora Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida demandada (Doc. 24 del Exp. digital), que no se presentaron al litigio, y se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA CARO SUAREZ**, en calidad de curadora Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida demandada **MARÍA FLORINDA PASTORA COY VILLAMIL**, que no se presentaron al litigio.

Ahora bien, se avizora que la parte demandante presentó el día 28 de septiembre de 2023, dentro de los términos previstos, reforma de la demanda (Doc. 25 del Exp. digital), por lo que se procedió a calificar la misma, observando que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, se **ADMITIRÁ**, y se correrá traslado de la misma a la parte pasiva, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

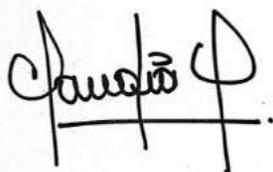
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la Dra. **MARÍA CAMILA CARO SUAREZ**, en calidad de curadora Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida demandada **MARÍA FLORINDA PASTORA COY VILLAMIL**, que no se hicieron presentes en este proceso, de acuerdo a lo expuesto en este Proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida demandada **MARÍA FLORINDA PASTORA COY VILLAMIL**, que no se hicieron presentes en este proceso, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante, y se corre traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

CUARTO: Una vez vencido el traslado concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00723**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Carlos Sotelo Quiñones contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras RAD. 110013105-022-2019-00723-00.

Mediante auto anterior se requirió a la parte demandante efectuar el trámite de notificación de la vinculada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Principal 23).

El 11 de julio del 2023, el apoderado de la parte demandante allegó una serie de documentales con la que acredita el trámite de notificación de la vinculada (Principal 26), situación que se declarará.

El 18 de julio del 2023, el abogado Javier Sánchez Giraldo, a través de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com allegó una serie de documentales, de las cuales se desprende que, mediante escritura pública, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder especial a Proceder S.A. y que dicha sociedad tiene inscrito al mentado abogado en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Principal 27). Por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación de la demanda, que cumple los requisitos legales (Principal 27). Por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Principal 28); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En otro asunto, se ordenará a secretaría efectuar, de la forma más expedita, el trámite de notificación del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenado desde el auto admisorio de la demanda.

Bajo ese contexto, como la única entidad por notificar es la mentada entidad, se una vez se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297, como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de Proceder S.A.S., como apoderado principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: Secretaría dar cumplimiento a la orden de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenado desde el auto admisorio de la demanda.

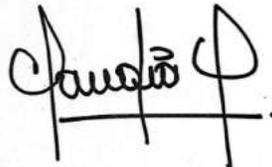
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **15 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00765**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rafael Ayala Cárdenas contra Luis Evelio Galeano. RAD. 110013105-022-2019-00765-00.

Mediante providencia que antecede se resignó como curadora ad litem del demandado a la abogada Jenny Julieth Portillo Hurtado (Principal 17).

El 11 de agosto del 2023, de la dirección electrónica jennyportillohurtado@gmail.com se allegó memorial, por medio del cual, la mentada abogada precisó que no le es posible aceptar la curaduría, en la medida que, desempeña labores para el Instituto Nacional de Cancerología ESE, institución del orden nacional público, lo cual la inhabilita para el cargo. Para acreditar su dicho, aportó contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, celebrado entre la empresa Gold RH S.A.S. y ella, para desempeñar el cargo de profesional universitario I, para el Cliente: Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado (Principal 19).

En esa medida, como tiene el carácter de servidora pública, que se define como la “...*persona con una vinculación laboral al estado, que ejerce funciones públicas que están al servicio del estado y la comunidad*”¹, no puede ser defensora de oficio, como lo prevé el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Así las cosas, se le relevará del cargo.

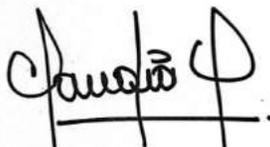
En consideración a lo anterior, se designará como nuevo curador al abogado Jarol Fernando Cortes Gualtero, identificado con C.C. N. 1.110.458.086 y T.P. 297.337. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado a la abogada Jenny Julieth Portillo Hurtado

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Jarol Fernando Cortes Gualtero, identificado con C.C. .1.110.458.086 y T.P. 297.337, como curador ad litem del demandado. Por secretaria **COMUNICAR** la designación, a través de la dirección electrónica jarol.cortes4110@gmail.com, aceptada, **REMITIR** link del proceso, para que dentro del término legal presente escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Servidor+P%C3%BAblico>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 21 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **2021-00328**, informando que, obra respuesta del Banco Davivienda, sobre requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ANALFALCO contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2021-00328-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 31 de mayo del 2023 (Doc. 26 de la carpeta 03 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR por secretaría se realice la entrega del Título Judicial No. 400100008160456 por valor de \$ 15.000.000 a la Orden del apoderado de la demandante Dr. JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído, la cual quedara de la siguiente forma:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 25/08/2015 AL 30/05/2023	\$ 11.883.787,97
CAPITAL	\$ 7.560.367,00
SUBTOTAL TOTAL DEUDA	\$ 19.444.154,97
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 500.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000
DESCUENTO DE TÍTULO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 500.000
MENOS TÍTULO EN PODER DEL DESPACHO CONSTITUIDO EL 23/08/2021	\$ 15.000.000
TOTAL	\$ 5.444.155

TERCERO: DISMINUIR el límite de la medida cautelar decretada por Auto del día 19 de julio del 2021, en la suma de \$8.000.000, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LÍBRESE el correspondiente oficio al BANCO DAVIVIENDA, acerca del aumento del límite de la medida cautelar.

QUINTO: se le insta a la ejecutada para que realice el pago de lo adeudado en el presente proceso, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo primero del presente Auto”.

De acuerdo a lo anterior, se dio cumplimiento por parte de la secretaria del Despacho a la orden del anterior Auto, de oficiarle al **Banco Davivienda** (Doc. 30 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), solicitud de retención de los dineros que la ejecutada tenga en los productos financieros a su nombre, con el fin de satisfacer la totalidad de lo condenado en el presente proceso, hasta un límite de la medida de \$8.000.000, tal como se ordenó en el Auto anterior.

Ahora, el **Banco Davivienda** respondió al despacho el Oficio anterior el día 28 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informar que la medida fue aplicada con oficio N° 26072021 de fecha 19 de agosto de 2021; en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT 9003360047, afectando la cuenta de ahorros N° 0550006900686244, generando deposito judicial en su totalidad (Anexo) por el valor de \$ 15.058.756,00 con destinación liquidez fondo vejez.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que se evidencio que informan una cuantía diferente a la del oficio inicial”.

De lo expuesto, el despacho entra a aclarar al **Banco Davivienda**, que en efecto, al momento de librar mandamiento de pago mediante el Auto del día 19 de junio del 2021, decreto medida cautelar de embargo y retención de dineros de los productos financieros de la ejecutada, donde se fijó inicialmente una limitación de medida cautelar de \$15.000.000, sin embargo, y, si bien es cierto la Entidad Bancaria realizó el embargo y retención de dineros y puso a disposición de Despacho a la suma requerida, posterior a esto, el día 23 de agosto de 2021, el despacho mediante proveído del 23 de noviembre de 2022, dio por no satisfecha la obligación en su totalidad, así que, Ordeno se realizará una actualización de la liquidación del crédito.

Renglón seguido, Mediante Auto del día 31 de mayo del 2023 (Doc. 26 de la carpeta 03 del Exp. Digital), actualizó el crédito a pagar por la ejecutada por nuevo valor de \$5.444.155, para cubrir la totalidad de las condenas, por lo que se limito esta nueva medida a un valor de \$8.000.000 de acuerdo con el Art. 599 del C.G.P, es decir que, es menester que el **Banco Davivienda**, retenga la suma de \$8.000.000 de los productos que la demandada tenga a su nombre, y los ponga a disposición del Despacho.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a **ordenar** al **Banco Davivienda** que proceda con el **embargo y retención** de los dineros que tenga en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y sean puestos a disposición del Despacho mediante consignación de Título Judicial.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por

COLPENSIONES, (Doc. 29 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

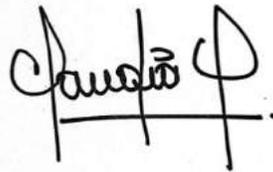
RESUELVE

PRIMERO: requerir al **BANCO DAVIVIENDA** a que proceda a cumplir la orden proferida en el Auto del día 31 de mayo del 2023, en el sentido de que proceda con el **embargo y retención** de los dineros que tenga en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y sean puestos a disposición del Despacho mediante consignación de Título Judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

Límite de la medida continua en el valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00).

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00362**, informando que, está pendiente por decidir sobre solicitud de nulidad. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARY LUZ ARIAS CAMPOS contra DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S y SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA. RAD. 110013105022-2021-00362-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, el Despacho mediante Auto del día 06 de agosto del 2021 (Doc. 05 del Exp. digital), **admitió** la demanda y **ordenó** a la parte actora notificar el auto a la parte demandada.

Renglón seguido, el demandante allegó pruebas para que, el Despacho tenga por notificada la demanda de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto de 2022 (Doc. 06 y 07 del Exp. digital).

Por otro lado, la apoderada de las demandadas, el día 03 de septiembre de 2021 allegó memorial (Doc. 12 del Exp. digital), solicitando la nulidad de lo actuado desde el día 09 de agosto del 2021, por indebida notificación de acuerdo al Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P, aduciendo que, la notificación realizada a la demandada no fue en derecho como lo preceptúa el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al considerar que, la parte demandante y su apoderada judicial omitieron remitir copia de la demanda y sus anexos con el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho corrió traslado a la demandante de la solicitud de nulidad, de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

Debido a lo anterior, la parte actora, el día 10 de julio del 2023 se pronunció acerca de la nulidad presentada por la demandada **DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S**, oponiéndose a la nulidad presentada

“No es cierto, que la apoderada en su momento la doctora GLORIA MANTILLA ROJAS, no haya cumplido con el requisito establecido en el decreto 806 de 2020, (hoy ley 2213 de 2022), esto es de remitir copia de la demanda y sus anexos, como quiera, y así se encuentra probado en el expediente la doctora MANTILLA ROJAS, remitió al momento de radicar la demanda copia de la misma con sus anexos y además lo acredita ante el despacho

Por tal razón, se equivoca la apoderada de la demandada, al indicar que la doctora MANTILLA ROJAS, debía remitir con el envío del auto admisorio nuevamente la demanda y sus anexos, cuando por disposición del inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 no es necesario y así lo indica la norma en comento” (sic).

ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, el Despacho desde ahora manifiesta que negará la solicitud, puesto que la demandada alega la nulidad de una notificación, que el día de hoy el Despacho no ha calificado y decretado, por lo tanto, la solicitud no prospera.

Ahora bien, se dispone el Despacho a calificar los documentos que la demandante allegó al despacho para probar la notificación del Auto admisorio de la demanda (Doc. 06 y 07 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, el Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Es decir, la notificación bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se instituyó para aquellas personas naturales o jurídicas que puedan ser notificadas a través de medios electrónicos, esto es, que se les pueda remitir la demanda, anexos y auto admisorio a una dirección electrónica, la cual, además, debe ser corroborable.

Así las cosas, el trámite que efectuó, no puede ser entendido como una notificación personal bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que, aunque el mensaje fue enviado correctamente a las direcciones de correo electrónico de las demandadas, junto a la validación del correo electrónico de envío, donde consta que el mensaje efectivamente llegó a dirección enviada, se observa que se envió un adjunto de nombre “Auto admite ma...”, pero no se puede validar que realmente el documento contenga el auto admisorio de la demanda, sin embargo se da por probado el hecho, como quiera que, la demandadas, confirmaron su recibido (Doc. 12 del Exp. digital), pero, no se visualiza que hubiese enviado en el mensaje de datos la copia de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, se aclara a la demandante que, le asiste la razón a decir que, el Art. 6 del Decreto 806 del 2020, norma acogida con vigencia permanente

por la Ley 2213 de 2022, establece que, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, sin embargo revisada la remisión de la demanda para cumplir el requisito del Artículo atrás mencionado (Doc. 03 del Exp virtual), se observa que, aunque el mensaje de datos llegó a su destino, y aunque se observan unos archivos adjuntos enviados en el mensaje de datos, no se puede observar el contenido de los documentos, por lo que el Despacho no puede obviar que sea la demanda y sus anexos lo enviado.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso ordenar a la demandante que, notifique en debida forma a las pasivas, sin embargo, como quiera que, las enjuiciadas han demostrado el conocimiento de la existencia del presente proceso, se tendrán por notificadas empresas mencionadas por conducta concluyente, de acuerdo a lo normado por el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS,

Por otro lado, se observa que la demandada **DÁVILA PEÑA Y CIA S.A.S**, presento contestación a la demanda, y, una vez revisado el escrito de contestación y sus anexos, se observó que, el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS. Del, de acuerdo a lo siguiente:

- Las empresas demandadas referenciadas no anexaron, ni se pronunciaron en sus escritos de contestación, acerca de los documentos solicitados por el apoderado de los demandantes como en poder de las pasivas.

Así las cosas, deberán allegar subsanación de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este Auto.

Por otro lado, se le correrá traslado a la **SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA**, a partir de la publicación del estado que notifique el presente Auto para que conteste la demanda.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

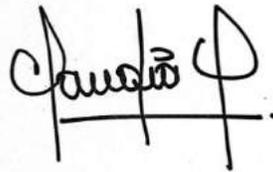
PRIMERO: TENER por notificada la demanda por conducta concluyente a las pasivas **DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S** y **SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S**, que proceda a subsanar la contestación a la demanda, en un término de cinco **(5) días** de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a la demandada **SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA**, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Una vez vencidos los términos concedidos ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00371**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sindy Milena Navia Sánchez contra Capital Salud EPS-S S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00371-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a D & G Consultores S.A. (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificadas por conducta concluyente a la demandada.

Conforme lo anterior, el día 27 de agosto de 2023, de la dirección electrónica dgconsultoressa@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de D & G Consultores S.A., del cual se evidencia que la representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Daniel Francisco García Rodríguez (documento 05 pg. 11-12).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Daniel Francisco García Rodríguez, identificado con C.C. 79.370.543 y TP 67.745, como apoderado de D & G Consultores S.A.

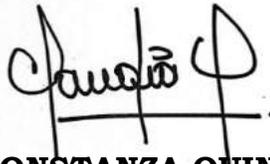
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a D & G Consultores S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de D & G Consultores S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, al Despacho de la señora juez, el proceso Ordinario Laboral No. **110013105022-2021-00426-00**, informando que, la parte demandante allegó contrato de transacción, y solicitando terminación de proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO contra TORRES Y TORRES INGENIERIA ELECTRICA LTDA y otros. RAD. 110013105022-2021-00426-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante mediante su apoderado judicial allegó el día 18 de enero del 2023, contrato de transacción celebrado con la parte pasiva, solicitando su aprobación por parte del Despacho, y terminación del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P (Doc. 12 de Exp. virtual).

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, se observa que, el demandante estuvo de acuerdo en **aceptar** que la demandada pague por concepto de las pretensiones dentro de la demanda en el proceso, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, y donde que, el demandante declara que las demandadas están a paz y salvo con este.

Como quiera que, lo anterior es un acuerdo de voluntades estipulado por el Art. 312 del C.G.P, como forma de terminación anormal del proceso, y vistos los acuerdos implícitos entre las partes en el proceso, fijados en el contrato de transacción allegado, por concepto de pago de las pretensiones de la demandante por parte de la demandada, asumiendo su responsabilidad con el fin de culminar el proceso en comento, el Despacho procederá a aprobar la transacción allegada y dar por terminado el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00426-00.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto,

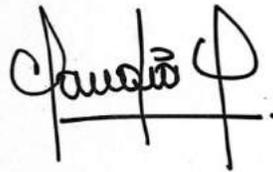
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre el demandante **GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO** y las demandadas, mediante el cual acordaron, con el fin de que sea terminado el presente proceso ordinario Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. 110013105022-2021-00426-00.

TERCERO: Una vez en firme el presente Auto, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. **2021-00472**, informando que la ejecutada **COLPENSIONES**, allegó proposición de excepciones contra el Auto que libra mandamiento de ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por HUGO RODRIGUEZ MANTILLA contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2021-00472-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario virtual, se observa que, el Despacho mediante Auto del día 29 de marzo del 2023 (Doc. 02 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de HUGO RODRIGUEZ MANTILLA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Al pago de la reliquidación de la penaron de vejez del señor Hugo Rodriguez Mantilla en un 90% como tasa de remplazo a partir del 01 de octubre de 2016 estableciéndose como primera mesada pensional la suma de \$10.876.254.75.
2. A pagar el retroactivo causado por las diferencias pensionales a partir del 01 de octubre de 2016 en 13 mensualidades al año teniendo en cuenta las siguientes mesadas:
 - 2016 \$ 10.876.254.75.
 - 2017 \$ 11.501.357.48.
 - 2018 \$ 11.971.763.01.
 - 2019 \$ 12.325.465.07.
3. Por la suma de \$5.828.116 por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Por las costas que eventualmente se generen en le proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme quedo decidido.

TERCERO: Por secretaria, remítase a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, Civiles y de Familia de la Rama Judicial, para que sea abonado en debida forma”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho notifico a la ejecutada el día 07 de octubre de 2021 (Doc. 04 del Exp. Digital), y la misma, dentro de los términos legales el día 02 de noviembre del 2023 (Doc. 07 de la carpeta 04 del Exp. Digital), propuso excepciones contra el anterior mandamiento de pago.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a **correr traslado** a la ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por el término de diez (10) días.

Ahora bien, se observa que está pendiente por resolver solicitud del ejecutante el día 07 de octubre de 2021 (Doc. 03 del Exp. Digital), de decreto medidas cautelares, sin embargo, como quiera que obran pruebas de pago de las condenas, allegadas por la ejecutada (Doc. 12 del Exp. Digital), es menester que se lleve a cabo la audiencia de excepciones contra el Auto que libró mandamiento ejecutivo, y una vez se dilucide el estado actual de lo adeudado por la pasiva, el Despacho se pronunciara acerca de las medidas cautelares solicitadas.

Igualmente, se avizora que, los apoderados anteriores del actor, abogados **JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO Y JORGE IVÁN PALACIO**, presentaron renuncia a los poderes conferidos, (Doc. 11 y 14 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptarán sus renunciaciones, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Así mismo, se le reconocería adjetiva al Dr. **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO**, en calidad de nuevo apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Finalmente se **ordenará** que, una vez vencido el término de traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho para citar a las partes a la respectiva audiencia de resolución de las excepciones.

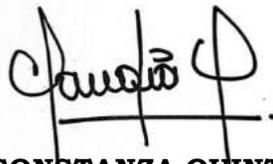
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: una vez vencido el término del traslado, **ingrésense** nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00512**, informando que, la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por YULI XIOMARA URQUIJO GALEANO contra PROTECCION S.A y otros. RAD. 110013105022-2021-00512-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que a Doc. 14 del expediente virtual, obra memorial allegado del día 23 de octubre de 2023, por la parte demandante, solicitando terminación del proceso ordinario laboral por manifestar que desiste de las pretensiones del mismo, se avizora que está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP, por lo que, este despacho **DECLARARÁ** la terminación del proceso en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

Finalmente se **ORDENARÁ** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

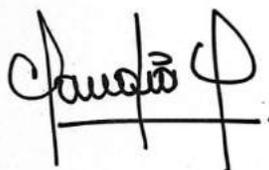
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso en aplicación del artículo 314 del C.G.P, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00538**, informando que, obra contestación a la demanda, presentada por la demandada U.G.P.P dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JAVIER MURCIA BETANCOURT contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2021-00538-00.

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, y una vez calificado el escrito de contestación, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **tendrá por contestada** la demanda por parte de la pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P** (Doc. 13 del Exp. virtual).

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN**, en calidad de apoderada judicial de la **U.G.P.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

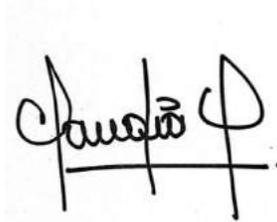
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN**, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00626**, informando que obran contestaciones de la demanda presentada por la tercera de excludendum, y también obran contestaciones a la reforma de la demanda presentada por la demandante principal, todas dentro de los términos legales establecidos, aún pendientes por calificación. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado NYDIA JULIETA VARGAS ACEVEDO contra PROTECCIÓN S.A y otro. RAD. 110013105022-2021-00626-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho calificaron las contestaciones a la demanda aportada por la tercera Ad Excludendum, presentadas por **PROTECCIÓN S.A** y la demandante principal Sra. **NYDIA JULIETA VARGAS ACEVEDO**, y se observa que, los cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda presentada por la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**.

Por otro lado, se revisaron los escritos de contestación de la reforma de la demanda, observando que los mismas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 28 y 31 del CPTSS, por lo que el despacho **tendrá por contestada** la reforma a la demanda por parte de las demandadas **PROTECCION S.A** y **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**.

Ahora bien, se observa que la demandada **PROTECCIÓN S.A**, solicito sea vinculada al contradictorio a la Señorita **LAURA DANIELA PARRA QUIROGA**, hija del afiliado fallecido Sr. **MANUEL HARVEY PARRA MORENO**, y de la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, quien al fallecimiento del asegurado tenía 24 años, aduciendo que es posible que la misma tenga derecho a la prestación que se pretende en el presente asunto en calidad de hija estudiante menor de 25 años.

De lo anterior, el Despacho considera que es necesario notificar a la Srta. **LAURA DANIELA PARRA QUIROGA**, con el fin que en el término de 10 días hábiles manifieste si es de su interés intervenir en el presente asunto como tercera Ad Excludendum, presentando su correspondiente demanda, o de lo contrario, que indique al Despacho su decisión de no intervenir el esta demanda, por lo tanto, se

ordenará a la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, quien es su madre, **notifique** a la señorita **LAURA PARRA**.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

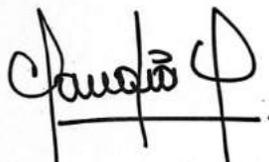
PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por la tercera Ad Excludendum señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, por parte de **PROTECCION S.A** y la Sra. **NYDIA JULIETA VARGAS ACEVEDO**.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma de la demanda principal, por parte de las pasivas **PROTECCION S.A** y **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**.

TERCERO: se ORDENA a la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO** notificar personalmente el Auto admisorio de la demanda y su reforma, a la señorita **LAURA DANIELA PARRA QUIROGA**, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste si es de su interés intervenir en el presente asunto como tercera Ad Excludendum, presentando su demanda, o de lo contrario, que indique al Despacho su decisión de no intervenir el esta demanda, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: una vez vencido el término concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00180**, informando que, obra contestación a la demanda de reconvencción por parte de la demandante, presentada dentro de los términos legales, aún pendiente por calificación. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIELA DE JESUS AGUDELO MACIAS contra COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2022-00180-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho calificó la contestación de demanda de reconvencción presentada por la demandante, y se observa que, la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda de reconvencción.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

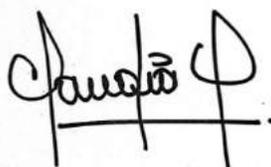
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvencción por parte de **DIELA DE JESUS AGUDELO MACIAS**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **160** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez en proceso ordinario laboral No. **2022-00294**, informando que, la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA INDEGA S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto, dentro de los términos legales establecidos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ROMULO RODRIGUEZ CARDENAS contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA INDEGA S.A. y otros. RAD. 110013105022-2022-00294-00.

De acuerdo al informe secretarial, y una vez visto el plenario virtual, se observa que, el Despacho mediante auto del día 16 de noviembre de 2023, resolvió **admitir** el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **LIBERTY SEGUROS S.A**, y **negar** el llamamiento en garantía de las empresas **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S**, **ALIANZA LABORAL**, **SERTEMPO S.A**, y **AYUDA INTEGRAL**, todos los llamamientos solicitados por la demandada **INDEGA S.A**.

Renglón seguido, **INDEGA S.A**, el día 21 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 16 de noviembre de 2023, por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición.

Ahora bien, revisado el escrito de interposición de los recursos, se observa que, la recurrente solicitó:

(...)

- 1. Reponer el auto del 16 de noviembre de 2023, notificado mediante estado el día 17 de noviembre de la misma anualidad en su NUMERAL SEXTO, en cuanto a la decisión de negar el llamamiento en garantía realizado por mi representada a las compañías CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, ALLIANZA LABORAL, SERTEMPO S.A y AYUDA INTEGRAL, para en su lugar, admitir el mismo.*
- 2. En subsidio, y en caso de no reponerse la decisión, admitir el recurso de apelación.*
- 3. Consecuencialmente, y por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocar el auto apelado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía realizado por mi representada a las compañías CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, ALIANZA LABORAL, SERTEMPO S.A y AYUDA INTEGRAL. (...)*

Ahora bien, se revisó nuevamente el expediente virtual, observando que, las empresas solicitadas a llamar en garantía **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S**, **ALIANZA LABORAL**, y **SERTEMPO S.A**, y **AYUDA INTEGRAL**, por parte de la demandada **INDEGA S.A** (Pag. 37 a 41 del Exp. Virtual), dentro de los contratos firmados entre estas y la demandada mencionada, no acordaron obligaciones de

pagar a la solicitante algún tipo de indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que eventualmente se dicte, por lo tanto considera el Despacho que, las nombrada empresas no deben ser llamadas en garantía, tal como se decidió en el auto recurrido, por lo tanto, la decisión tomada se considera que esta ajustada a derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho procederá a **no reponer** el Auto del día 16 de noviembre de 2023, y **concederá** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que se cumple los requisitos legales del Art. 65 del CPTSS.

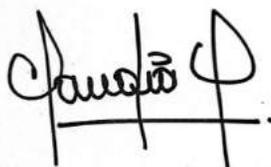
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del día 16 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en el presente Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la demandada **INDEGA S.A**, y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00434**. Informo que la parte actora solicita pronunciamiento respecto de la reforma de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mary Andrea Sarmiento Velandia contra Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo RAD. 110013105-022-2022-00434-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demandada por parte de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo- y se señaló fecha para la diligencia establecida en el Artículo 77 y 80 del C.P.T. (documento 09).

Conforme lo anterior, la apoderada de la demandada apporto escrito, indicando que falto emitir pronunciamiento respecto de la reforma de demanda allegada por la misma dentro del término legal (documento 10).

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se advierte que le asiste razón a la memorialista, pues por error involuntario, se omitió realizar pronunciamiento respecto del escrito de reforma de demanda.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora el día 30 de marzo de 2023 (documento 08), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

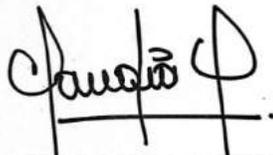
Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá la misma, y se correrá traslado a la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma (documento 08), por el termino de cinco (5) días, a las demandadas para su correspondiente contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00530**, informando que, está pendiente por decidir acerca de la ejecución de las condenas y el pago de costas proferidas en el proceso ordinario laboral solicitado a ejecutar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por IRMA LUCY ACUÑA SANCHEZ contra PORVENIR S.A y otro. RAD. 110013105022-2022-00530-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2019-00450.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 23 del octubre de 2020 (Doc. 12 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: - DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por IRMA LUCY ACUNA SANCHEZ CC.40.021.985, al régimen de Ahorro Individual Solidaridad, acaecido el 28 de noviembre de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.JI, fondo al que se encuentra afiliada LUCY ACUNA SANCHEZ CC.40.021.985, a trasladar a los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicados en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S. A a la suma de \$2,000,000

QUINTO: en caso de no ser apelada la presente decisión por parte de Colpensiones CONSULTESE, a su favor ante el superior inmediato, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de abril del 2021 (Pag.49 a 65 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 22 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$2.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**

Que la demandada allegó el día 13 de diciembre de 2021, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 12 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

También, solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de demandadas, en las siguientes entidades bancarias:

Banco Davivienda.
Banco GNB Sudameris.
Bancolombia.
Banco AV Villas.
Banco de Bogotá.
Banco de Occidente.
Banco Popular.
Banco Caja Social.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho previo a librar mandamiento de pago, procedió mediante Auto del 23 de agosto del 2023, a requerir a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, que acerquen al Despacho, pruebas de cumplimiento de las condenas principales y, además, a **PORVENIR S.A.**, prueba de pago de las costas procesales condenadas por valor de **\$2.000.000**.

Renglón seguido, la pasiva **COLPENSIONES**, allegó el día 15 de septiembre de 2019, pruebas de cumplimiento de las condenas proferidas en el proceso en ejecución (Doc. 03 de la carpeta 03 del Exp. digital).

Por otro lado, obra certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, donde consta que la demandada **PORVENIR S.A.** puso a la

orden del despacho Título judicial No. **400100009045102** por valor de **\$2.000.000**, por concepto de costas procesales condenadas dentro del proceso en ejecución, el cual se **ordenara** a poner a la orden del apoderado de la demandante de acuerdo con la facultad de recibir conferida en el poder obrantes a Pag. 2 y 3 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp virtual.

De acuerdo a lo anterior, para el despacho, las demandadas realizaron el cumplimiento total de sus condenas y PORVENIR S.A, pagó lo condenado por concepto de costas y agencias en derecho.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **negar** el mandamiento de pago solicitado, **decretar** la terminación de presente proceso y una vez ejecutoriado el presente Auto, se archiven las diligencias.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

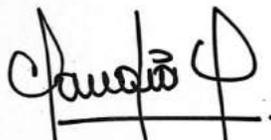
PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega del Título No. **400100009045102** por valor de **\$2.000.000**, a la orden del Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien se identifica con la C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S del J, apoderado de la ejecutante, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la demandada Sra. **IRMA LUCY ACUÑA SANCHEZ** en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo expuesto el en presente proveído.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



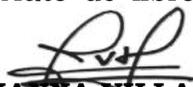
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2023-00020**, informando que la ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación contra el Auto de libró mandamiento de pago ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ADRIANA VARON CARVAJAL contra la Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX - administradora y vocera del PAR de PROYECTAR VALORES S.A. RAD. 110013105022-2023-00020-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el despacho mediante Auto del día 16 de noviembre del 2023, resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del Sr. ADRIANA VARON CARVAJAL contra la Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX - administradora y vocera del PAR de la Comisionista De Bolsa Proyectar Valores S.A, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por valor de ocho millones setecientos ochenta mil setecientos cuatro pesos (\$8.780.704), por concepto de saldo de cesantías.
2. Por valor de ocho millones ciento cuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos pesos (\$ 8.104.843,50) por concepto de saldos de primas de servicios.
3. Por valor de un millón noventa y un mil cuarenta y cinco pesos (\$1.091.045), por concepto de saldos de intereses a las cesantías.
4. Por valor de un millón novecientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta pesos (\$1.939.550), por concepto de costas y agencias en derecho condenadas en el proceso en ejecución.
5. Por concepto de costas y agencias derecho del presente proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto que estén a nombre la ejecutada, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a los primeros 4 bancos, y, una vez se obtengan respuestas de las primeras entidades bancarias, tramítense los

oficios a los siguientes bancos en la lista, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$29.000.000.

CUARTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo al Art 612 del C.G.P SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.”.

Renglón seguido, la ejecutante, el día 22 de noviembre de 2023 interpuso, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto.

Ahora Bien, se tiene que el Art. 63 del CPTSS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, que sean interpuestos dentro de los dos días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo anterior, se observa que, el auto impugnado se notificó en el estado del 17 de noviembre de 2023, por lo que la recurrente tenía hasta el día 21 de noviembre hogaño para interponer el recurso de reposición, sin embargo, el mismo fue interpuesto el día 22 de noviembre, de forma extemporánea, por lo tanto, se rechazará el mismo.

En relación con el recurso de apelación, se tiene que este cumplió con los requisitos contemplados por el Art. 65 del CPTSS, por lo que se concederá el mismo y se ordenará su envío al superior para lo de su competencia.

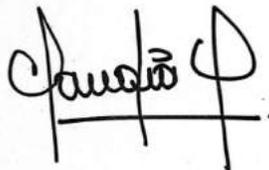
Consecuencialmente con lo anterior, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del día 16 de noviembre del 2023, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la ejecutante señora **ADRIANA VARON CARVAJAL** y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 160 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria